

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00406-00

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar y efectuado un estudio de cada uno de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

A su vez, se destaca que, de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.4., tales documentos negociables se entienden irrevocablemente aceptados por el adquirente, cuando así se exprese por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio o, en su defecto, se entenderán tácitamente aceptadas cuando transcurridos tres días más, no se hubiese efectuado el reclamo.

En ese contexto, recuérdese que de acuerdo con el artículo 2.2.2.53.5 del citado Decreto 1074, el emisor deberá poner a disposición del adquirente la factura electrónica en el formato de su generación y para efectos de la circulación, el proveedor verificará la recepción efectiva de la factura y comunicará de dicho evento al emisor, situación que no se encuentra demostrada en este asunto.

En el citado artículo también se estableció que la factura electrónica, como título valor, podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto, o de forma tácita, si aquél no reclama contra su contenido, mediante su devolución, dentro de los tres días siguientes a su recepción, supuesto fáctico que tampoco puede determinarse en este caso, pues ante la falta de certeza de la fecha en que se remitió la factura, es inviable determinar si esta fue aceptada expresamente o tácitamente.

Aunado a lo normatividad venida de citar, y con la reforma que introdujo el Decreto 1154 de 2020, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, *“señala que La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico*

que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica, y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

4559

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA DNCA6124408

Fecha Factura: 20/04/2021 06:04:27
 Fecha de Vencimiento:
 Fecha y Hora Ingreso: 20/04/2021
 Fecha y Hora Egreso: 20/04/2021

Sinergia Global En Salud S.a.s
 NIT 900363673-9
 LABORATORIO CHRISTUS CENTRAL CALLI
 Santiago De Cal - Colombia
 Tel. 4863433
 info.facturacionelectronica@christus.co

CHRISTUS SINERGIA
 Centros Ambulatorios

SOMOS AGENTES DE RETENCIÓN DE IVA
 SOMOS RÉGIMEN COMÚN
 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 18764010958551 de 25/02/2021
 Del 6000001 al 8000000

<p>CLIENTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NIT. 900156264-2 Dirección: Carrera 23 C.N. 62 - 27 Teléfono: 8810206 Historia Clínica: Documento Interno:</p>	<p>Paciente: LADY JOHANNA QUINTERO CAVADIA No identificación: 1130670645 Telefono: 123 Plan: Nueva EPS_ Procesamiento Covid No. Poliza: Autorización:</p>	<p>Tipo Afiliado: Médico: Consultorio: Orden Atención: Vigencia: Concepto:</p>
---	--	---

En esas condiciones, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución reúnen los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo “TÍTULO DE COBRO” emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN.

Amén de lo anterior, se precisa que, si bien las mismas fueron impresas y radicadas vía correo postal, el actor olvida, se insiste, que lo que pretende cobrar no son facturas de venta que se conoce comúnmente, sino, las reguladas con las normas que se vienen de indicar.

Sobre el tópico venido de citar, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 25 de marzo de 2021², al respecto expuso que

*“Liminarmente, se observa del escrito de apelación que el actor cuestionó la omisión que encontró la a quo para denegar el mandamiento de pago, en cada uno de los documentos aportados como báculo de acción ejecutiva, respecto del requisito previsto en el núm. 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por no contener “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, y la falta de constancia de recibo de cada una de ellas como facturas electrónicas; sin reparar el opugnante que cada uno de las 54 facturas de venta aportadas en folios 1 a 152 del cuaderno principal, son de aquellas facturas cambiarias de compraventa reguladas por los arts. 772 a 774 de C. de Cio, Decretos 3327 de 2009 y 1676 de 2013, más no revisten la calidad de facturas electrónicas. No, porque, en cada uno de aquellos documentos: (i) en la parte inferior de observaciones, se dejó indicado en todas y cada una las facturas en su numeral 2: “La presente factura de venta tiene el carácter de título valor en los términos establecidos en el art. 772 del Código de Comercio”, lo cual se comprueba en cada una de las facturas en su parte superior izquierda al momento de relacionarse su número, se denominan “FACTURA DE VENTA”; siéndoles aplicables la normatividad antes relacionada; (ii) no cumplen con las exigencias de ser T-V en mensaje de datos, conforme lo prevé el numeral 9° del art. 2.2.2.53.2. del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el art. 1° del Decreto 1154 de 2020, según el cual la: **“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”**¹; (iii) menos aún, detentan el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales a), b) y d) del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, es decir, no se encuentran en formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, no tiene la numeración consecutiva autorizado por la DIAN, carecen de la firma digital o electrónica de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 en el mismo cuerpo cartular, y no incluye el código único de factura electrónica; y (iv) tampoco pueden considerarse facturas electrónicas, por el sólo hecho de haber sido “notificadas” por medio de proveedor tecnológico como Certifactura –Certicámara, en la medida que para proceder, a través de aquellas, debería en primer lugar, acreditarse la certificación del Registro de factura electrónica de venta considerada título valor ante el REFEL, vigente para la época de la expedición de los mencionados documentos, quien realizará la validación verificando que la factura electrónica corresponda a la entrega y transmitida e identificada con el código único en los servicios informáticos*

² Exp. 110013103005202000089 01 M.P. JULIÁN SOSA ROMERO

de facturación electrónicos administrados por la administración de impuestos y Aduana Nacionales de la DIAN, y la encargada de expedir el título de cobro, al tenor de lo previsto por el art. 16, 25 y 26 de la Resolución No. 2215 de 2017, función que actualmente desempeña la –RADIAN, a voces del Decreto 1154/2020 ya citado”.

Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00258-00

En atención al escrito que antecede, el despacho declarará la nulidad de lo actuado, bajo los siguientes argumentos.

1. Como quiera que del registro civil de defunción de uno de los enjuiciados (CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO), se extracta que la fecha de su deceso aconteció el día 12 de junio del año 2021 y la fecha de presentación de la demanda data del 26 de julio de 2022, se desprende que antes de la fecha de presentación de la misma, la precitada estaba fallecida y por lo tanto no podía en su contra encausarse la demanda, ya que, acorde con lo que tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia “...el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso...¹”.

2. En este orden de ideas, la Corporación en comento extractó la anterior máxima conforme los siguientes lineamientos:

“Fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sent. oct. 27/70), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (C.C., arts. 1008 y 1155), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 2007-00771 de febrero 25 de 2013 Ref.: Exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 Magistrada Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (C.C., art. 90) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 153 de 1887'. (...) 'Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem' (CLXXII, pág. 171 y siguientes)".²

3. Consecuentemente con la disquisición mencionada, resulta imperioso dar aplicación al artículo 132 del Estatuto Procesal, dado que se advierte en este asunto que se halla estructurada la causal anulativa del proceso, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., puesto que en este asunto debían ser llamados los causahabientes del señor CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO a juicio y con éstos surtir la actuación, debiéndose desde la demanda ordenarse su notificación en estas diligencias buscándose articular apropiadamente el contradictorio.

Y que no se diga, que, pese a que ya uno de sus sucesores se hizo parte, la nulidad anunciada se encuentra saneada, en razón a que desde un inició, se debió integrar el contradictorio

4. En consecuencia, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO inclusive antes del auto que Libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración hecha en el primer ordinal de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código

² Ver cita anterior.

General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

a) Promueva la misma por el actor, incluyendo a los demás ejecutados, contra los herederos indeterminados y determinados del causante CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO (expresando en el caso de estos últimos, nombres, cedula, dirección de notificaciones, parentesco y se aporte la prueba del mismo o hagan las manifestaciones pertinentes), haciendo las manifestaciones correspondientes acorde con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación de la ley 2213 de 2022 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., dando traslado a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00778-00

El Juzgado ordena la suspensión del presente proceso hasta el día 12 de noviembre de 2022 (Art. 161 numeral 2° C.G. del P). Secretaría contabilice el respectivo término a fin de ingresar el expediente luego de fenecido el mismo.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00354-00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho resuelve:

1. Por virtud del artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 (vigente para la data en que se interpuso la demanda, hoy artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Adicionalmente, se ordena oficiar la Inspección de policía de Riohacha (Guajira), informándoles sobre la ejecución de la obra, para que garanticen la efectividad de la orden judicial; expídase copia de este auto, el de la admisión y de la demanda.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 592 ídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-55410.
Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00018-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de septiembre 2 de 2022¹, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a allegar “*certificado de libertad y tradición ESPECIAL emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes, y que corresponda al inmueble objeto de acción, pues pese a que con la demanda se allego uno, ese data del año 2019*”, y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra más que vencido sin que el actor haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se **Resuelve**:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciense.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

jc

¹ pdf.36

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00298-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2020-01-688523, la Superintendencia de Sociedades admitió en reorganización a la sociedad DRUG STORE SAS “pdf. 08”, se requiere al actor en los términos del artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, a fin de manifestar, si prescinde de ejecutarlo, por cuanto a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Se concede el término de cinco días.

En caso de no realizar pronunciamiento alguno, el Despacho prescindirá de la citada parte y continuará el proceso en contra de la señora LILIANA MARCELA HERRERA TORRADO.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00367-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que, una vez admitida la reforma a la demanda de reconvencción, si bien la abogada Lina Paola Lozada Ramírez apoderada del señor Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, presentó inconformidad con la admisión, dicha actuación cobro ejecutoria sin proponerse recurso alguno; al paso que, una vez corrido el traslado de rigor, guardó silencio.

2. Se programa la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 17 de mayo del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se practicarán los interrogatorios de parte, se abrirá a pruebas (aquí se aclara que el auto de fecha 5 de agosto de los corrientes se revocó) , por lo cual se insta a los extremos para que hagan comparecer a los testigos que pretende hacer valer y que correspondan a los solicitados en el correspondiente acápite de pruebas.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Mauricio Meneses Naranjo', written in a cursive style.

**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00410-00

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiése en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$6.439.000.000.
2. Decretar el embargo del crédito u otro derecho que la parte ejecutada pueda tener con las entidades que se relacionan en los numerales segundo a séptimo del escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiése en los términos del numeral 4° del art. 593. Límite de la medida \$6.439.000.000.
3. Previo a resolver sobre la medida cautelar relacionada en el punto octavo, se requiere a la parte actora para que aclare lo pretendido como quiera que de la lectura se pretende el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de lo demandada, sin embargo, de conformidad a lo establecido en los numérolas 3 y 4 del Art. 516 del Código de comercio, ello no es procedente, por cuanto estos hacen parte del establecimiento de comercio (arts. 28, 515 y 516 del C. Co.).
4. El Juzgado niega la solicitud elevada en el numeral noveno, como quiera que la razón social, no es susceptible de embargo toda vez que constituye el nombre de la sociedad, nombre que es inherente a la personalidad y por tanto intransferible e inembargable¹, circunstancia que en circular 3 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio, también ha dejado claro “*la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su*

¹ Sentencia 29 de noviembre de 2000, sala Civil del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud".

Téngase en cuenta que si bien ésta, es uno de los aspectos que debe contener la escritura pública de constitución de una sociedad, así mismo lo es que aquélla no constituye como tal un bien o derecho cuya mutación se encuentre sujeta a registro mercantil, por lo cual es claro que no resulta procedente su embargo y mucho menos la inscripción del mismo en el mencionado registro, ahora, si lo pretendido es el embargo de un establecimiento de comercio, deberá adecuarse la petición en tal sentido, conforme se indicó en el numeral que antecede. (ver arts. 26, 28, 110 y 111 del C. de Co.).

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00191-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien revoco el auto de fecha 5 de agosto de 2022.

Ahora, al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda ejecutiva, y en cumplimiento de lo decidido por el tribunal superior, se advierte que la sumatoria de las pretensiones de la demanda respecto de las facturas WCO 10425, WCO 10426, WCO 10427, WCO 10428, WCO 10481, WCO 10482, WCO 22710, WCO 23559, WCO 23560, WCO 23561, WCO 23563, WCO 23564, WCO 23565, WCO 23566 y WCO 23667 (Art. 26-1 del C.G. del P.), ascienden a la suma de \$49.799.092,60 monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá por competencia, quien conoció de la misma con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00189-00

La comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Consecutivo 10, cuaderno 1, expediente digital), obre en autos. Como quiera que en ellas se informó que la(s) parte(s) tiene(n) obligación(es) a su favor, **OFÍCIESE** a dicha entidad, indicándole que la prestación allí comunicada se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y según la prelación de créditos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 465 del Código General del Proceso y 2488 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00262-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO	EJECUTIVO <A continuación de proceso Verbal> No. 2019-262. Dte. <Compensar EPS>	
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 4.	\$ 150.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
NOTIFICACIONES		
PÓLIZA JUDICIAL		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS		
TOTAL		\$ 150.000,00

El Secretario,


NELSON ALVÁREZ CASTAÑEDA

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, en especial para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito que obra en el pdf.008 C-4.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00158-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
PROCESO	EJECUTIVO No. 2022-158. Dte. Banco de Occidente S.A.	
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 1.	\$ 7.900.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
NOTIFICACIONES.		
PÓLIZA JUDICIAL.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 7.900.000,00

El Secretario,


NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00019-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
PROCESO	EJECUTIVO No. 2021-019. Dto. Liberty Seguros S.A.	
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 1.	\$ 38.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
NOTIFICACIONES		
PÓLIZA JUDICIAL		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS		
TOTAL		\$ 38.000.000,00

El Secretario,

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00324-00

El Juzgado tiene en cuenta la cesión¹ del crédito efectuada por el **BBVA** a favor de **INSURANCE Y CAPITAL LTDA.**

En consecuencia, se ordena tener a **INSURANCE Y CAPITAL LTDA**, como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

Permanezca inactivo el presente asunto, conforme fuera ordenado en auto del 24 de mayo de 2018 (fl.226 digital Pdf.01).

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

jc

¹ Pdf.03

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00331-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado al EDIFICIO LOS SAUCES P.H., (Art. 301-2 CGP)¹, del auto admitió la demanda dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) Jorge Alberto Arámbula Vanegas como apoderado(a) de la precitada parte² en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

2. Por secretaria contrólese los términos con los que cuenta el referido extremo para contestar la acción, sin perjuicio de no tener en cuenta la defensa que ya desplegó (Art.91-2 ib).

NOTIFÍQUESE,

DANIÉL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

jc

¹ Cons. 0014 fl.10

² ídem

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00339-00

Se requiere al extremo actor, para que aclara el escrito que antecede, pues el despacho no encuentra que el auto que libró mandamiento, deba ser adicionado.

Nótese que allí, se dispuso librar por las sumas pregonadas en la demanda con bases en los pagares adosados a la misma, los cuales, son de idénticos contornos al escrito del petente; eso sí, se pone de presente que para la obligación 00479600247739, el despacho no totalizó el monto de \$61.111.111,03, en razón a que en la demanda se divido dicho valor por concepto de cuotas vencidas y saldo de capital acelerado, los que sumados arrojan el valor que se viene de indicar.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00343-00

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 285 y 286 del C.G.P, el Juzgado, dispone corregir el auto que admitió la demanda, en el sentido de indicar que *“por virtud del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Adicionalmente, se ordena oficiar la Inspección de policía de Buga (Valle del Cauca), informándoles sobre la ejecución de la obra, para que garanticen la efectividad de la orden judicial; expídase copia de este auto, y de la demanda”*.

El resto del citado proveído permanezca incólume. Notifíquese esta determinación junto con la orden de apremio.

Se agrega a los autos la consignación que obra en el pdf.011.

De otro lado, se tiene por notificada a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) por conducta concluyente (en razón a que no se tiene noticia de su enteramiento por otras circunstancias), quien, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda¹ y propuesto excepciones, las cuales se dará tramite una vez integrado el contradictorio.

Se reconoce al (la) abogado (a) **WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE** como apoderado de la parte citada.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

jc

¹ Pdf.012

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00410-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 774 y s.s. del Código de Comercio, así como también, los Decretos 1074 de 2015, 2242 de 2015, 1625 de 2016 y 1154 de 2020, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **CPVEN SUCURSAL COLOMBIA**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **EMPRESA DE PETRÓLEO Y GAS Y ENERGÍAS RENOVABLES SAS**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ Factura electrónica de venta No. **FEV1628**

1. \$ 3.219.307.919,97, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén

los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JORGE ALFONSO RODRÍGUEZ MARTINEZ** como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



DANIÉL MAURICIO MENESES NARANJO

JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00408-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. En los términos del artículo 621 del C.G. del P, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la parte demandada. Lo anterior, por cuanto si bien se esgrimió el decreto de una cautela de “*EMBARGO y SECUESTRO del 66,66% del TITULO MINERO TITULO IDD-11401*”, olvida el actor, que cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual (caso que aquí nos ocupa), solo es dable acudir a las regladas en el Literal b) del Art. 590 *ídem*.

Sobre lo dicho el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto, al indicar, que “*También es importante destacar que avalar una interpretación como la que sugiere la inconforme, daría al traste no solo con la regulación previa para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serian inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de las cautelas que aquí se reclamaron, pese a que el proceso apenas está iniciando), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo*

demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación judicial.¹

Posición que ya tiene carrera en la citada corporación, en razón a que con decisión de otra sala unitaria, en donde, *“al invocarse la acción declarativa de indemnización de perjuicios a través de la cuerda de un juicio verbal de mayor cuantía, materia que es objeto de conciliación, se hacía indispensable agotar aquél requisito PREJUDICIAL entre las partes en litigio, o en su defecto haber solicitado medida cautelar idónea para esta clase de proceso, que afecte los bienes del extremo pasivo, lo cual, contrario a lo expresado por el extremo apelante, no acaeció en este asunto”* por tanto, *“(...) en lo atinente al requisito de conciliación extrajudicial, pues no fue aportada dentro del término para subsanarse esa omisión, lo procedente era el rechazo de la demanda -art. 90 del C.G.P-, en tanto, no puede pretender la parte demandante que se subsane dicha falencia bajo el argumento de haber solicitado medidas cautelares, sin advertir que la pedida carecía de apariencia de buen derecho y proporcionalidad para esta clase de asuntos declarativos²”*.

Es más, sobre la temática en cuestión, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20198-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, Radicación N.º 73001-22-13-000-2017-00497-01, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, dispuso:

“(...) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si, por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...).

*Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con “(...) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. **Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...).”*

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Ref: 11001 3103 022 2017 00392 01, M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 110013103033201900846 01, Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021). M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Postura que ha sido reiterativa, pues la citada corporación, “recientemente la Sala analizó en providencia STC2459- 2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que:

«(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho»”, citada en **STC9594- 2022**.

En suma, y ante la improcedencia de la medida cautelar, deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

2. Por la razón que antecede, se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. Acatará lo previsto en el artículo 206 *ejúsdem*³, teniendo en cuenta las sanciones de que trata la mentada norma, en orden a formular de manera expresa el juramento estimatorio que es necesario en este tipo de asuntos. Al respecto, el demandante debe tener en cuenta que aun cuando en el acápite de pretensiones pide el reconocimiento de perjuicios materiales, y teniendo en cuenta que lo que es objeto de la demanda es que se declare la existencia de un contrato de cesión, para luego ser inscrito, mas no su resolución y/o, otro tipo de acción que lo extinga, no está justificada la razón de solicitar la suma de \$1.150.000.000.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que

³ Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00544-00

En atención a la solicitud allega por el curador que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se reprograma la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 18 de mayo del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

Se advierte al citado abogado, que por virtud del inciso 3ro, de la mentada norma, no habrá lugar a otro aplazamiento.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

